



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
AREA DE DEFENSA JUDICIAL**

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021

Doctor

RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Buga
Ciudad.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO: 76111-33-33-003-2021-00166-00
DEMANDANTE: HECTOR FABIO BEDOYA
DEMANDADO: NACIÓN – MINI DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL

GABRIEL ANDRES GALLEGO OLAYA, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.499.527 de Santander de Quilichao (Cauca), portador de la tarjeta profesional número 289.834 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, conforme al poder que se allega proferido por el señor de Secretario General de la Policía Nacional y dentro del término legal consagrado en el Artículo 172 del CPACA y 612 del Código General del Proceso, me permito contestar la demanda, en los siguientes términos;

LA DEMANDA

I. PRETENSIONES Y OBJETO DE LA DEMANDA

Respetuosamente me opongo a todas y cada una de las pretensiones y condenas solicitadas en el escrito de la demanda, por carecer de fundamento legal y de respaldo probatorio, pues el actor solicita a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la nulidad de la Resolución No. 0018 del 13 de febrero de 2021, notificada personalmente al señor **Patrullero ® HECTOR FABIO BEDOYA**, emanada por la Dirección General de la Policía Nacional, mediante la cual se le retiro del servicio activo por voluntad de la Dirección General, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 numeral 6º y 62 del Decreto Ley 1791 de 2000, en concordancia con el artículo 4 parágrafo 1º de la ley 857 de 2003, la Resolución 01445 del 16 de abril de 2014, es de precisar que dicho acto administrativo se encuentra suficientemente motivado.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita sea reintegrado al servicio activo, sin solución de continuidad y en un grado igual o superior al que ostentaba al momento de su retiro; que se le cancele las sumas de dinero dejadas de percibir desde el momento de su retiro.

Ahora bien, referente a reintegrar al servicio al señor Patrullero ® HECTOR FABIO BEDOYA, sin solución de continuidad; sobre esta solicitud, es necesario precisar que ante una eventual nulidad de los actos administrativos impugnados, se debe tener en cuenta que existe un régimen de carrera establecido en el Decreto 1791 de 2000, que en su artículo 17, señala:

ARTÍCULO 17. PROGRAMAS ACADÉMICOS. El Consejo Superior de Educación Policial, establecerá la estructura, condiciones y títulos de los programas académicos exigidos para el ingreso y ascenso en el respectivo escalafón.

De acuerdo a lo anterior, los ascensos del personal policial deben atender a lo dispuesto a lo establecido en las normas, máxime teniendo en cuenta que no pueden operar los ascensos de manera automática, por cuanto la actividad de policía es una profesión¹ que exige acreditar idoneidad para el desempeño de las funciones como servidor de policía. Por esta razón, no se acepta esta pretensión porque va en contravía de lo exigido por ley para los ascensos del personal policial.

Las pretensiones objeto de la demanda no tiene prosperidad jurídica, en el entendido que carecen de fundamentación fáctica y jurídica, debiendo en todo caso su Señoría absolver a mi poderdante de ellas, toda vez que al señor **Patrullero ® HECTOR FABIO BEDOYA**, se le aplicó la causal de retiro por VOLUNTAD DE LA DIRECCION GENERAL, de conformidad con lo establecido en los artículos 55 numeral 6º y 62 del Decreto Ley 1791 de 2000, dado que fue recomendado por la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes, mediante Acta No. 002 del 12 de febrero de 2021.

II. A LOS HECHOS

Analizados los hechos que sustentan las pretensiones de la demanda, de manera respetosa me permito manifestar al Honorable Despacho que me atengo a lo que resulte probado legalmente durante las etapas procesales dentro del proceso de la referencia, siempre y cuando tengan íntima relación con lo escrito en el petitorio, haciendo precisión que muchos de hechos hacen alusión a argumentos personales, actuaciones administrativas y que desarrollan antecedentes jurisprudenciales, razón por la cual esta defensa no puede darles un alcance en su descripción y contenido, sin embargo me permito manifestar lo siguiente;

¹ Decreto 1791 de 2000, ARTÍCULO 14. PROFESIÓN DE POLICIA. La actividad policial es una profesión. Como tal sólo podrá ser ejercida por personas que acrediten títulos de idoneidad profesional, expedidos por los respectivos centros de educación policial y reconocidos por el Gobierno según normas vigentes.

Es cierto en atención a que en el extracto de la hoja de vida donde indica la fecha que fue dado de alta como Patrullero en el escalafón del Nivel Ejecutivo y su permanencia dentro de la institución Policial.

Es cierto en atención a que en el extracto de la hoja de vida del señor Patrullero ® HECTOR FABIO BEDOYA, señala el desempeño policial del antes mencionado, no obstante hubo ciertas situaciones dentro de su trayectoria profesional lo cual conlleva a la expedición de la Resolución No. 0018 del 13 de febrero de 2021.

Es parcialmente cierto en cuanto a que efectivamente el día 12 de febrero de 2021 se reunió la Junta de Evaluación y Clasificación para suboficiales y agentes de la Policía Metropolitana de Cali, donde mediante ACTA No. 002 - SUBCO- GUTAH-2.25 indico lo siguiente respecto del señor **Patrullero ® HECTOR FABIO BEDOYA:**

“...Abierta la sesión por el señor Coronel ROBERTO ANDRÉS MARÍN PIEDRAHITA Subcomandante del Departamento de Policía Valle, procede a dar cumplimiento a los artículos 22, 55 (numeral 6º) y 62 del Decreto Ley 1791 del 14 de septiembre de 2000; así como del artículo 3º de la Resolución No. 01445 del 16 de abril de 2014, en cuanto a recomendar al señor Comandante del Departamento de Policía Valle, la continuidad o retiro del servicio activo de la Policía Nacional, de un policial adscrito administrativamente a esta unidad, por Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional; teniendo en cuenta las siguientes razones de hecho y de derecho:

Que de conformidad con los artículos 2 y 218 de la Constitución Política de 1991, la Ley determinará el régimen de carrera para el personal de la Policía Nacional, el cual ha sido desarrollado por diferentes normas entre ellas la Ley 62 de 1993, que estipula en su artículo 7 que la Policía Nacional es una profesión, debiendo recibir instrucción en centros de capacitación especiales para estos uniformados, a fin de ser idóneos para prestar un servicio a la sociedad, como lo reafirmó la Corte Constitucional en la sentencia C-1214 de 2001, a la vez que presta un servicio directo, permanente, obligatorio, indeclinable, monopolizado y público, término este último que involucra esa filosofía social del Estado, donde en concordancia con el artículo 6 superior, implica la importancia que todos los integrantes de la Policía Nacional, presten un servicio idóneo, transparente y responsable a la sociedad.

2.1.1. EXPOSICIÓN DE TRAYECTORIA DEL PATRULLERO HÉCTOR FABIO BEDOYA.

Se hace exposición de la trayectoria del señor Patrullero HÉCTOR FABIO BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.307.460 Sevilla (Valle del Cauca), quien ingresó a la Policía Nacional el día 28 de septiembre de 2013 como alumno del Nivel Ejecutivo, siendo dado de alta como Patrullero mediante Resolución No. 00810 con fecha fiscal 27 de febrero de 2014, llevando en la Institución un tiempo acumulado de 7 años, 2 mes y 10 días como Miembro del Nivel Ejecutivo, lapso durante el cual ha pertenecido a la Institución. (Información extraída de la hoja de vida del Sistema de Información para la Administración del Talento Humano - SIATH de la Policía Nacional)

*Luego de examinar las razones del servicio que imponen la naturaleza de la función constitucional asignada a la Policía Nacional, esto es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, se evaluará el desempeño profesional del señor Patrullero HÉCTOR FABIO BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.307.460 Sevilla (Valle del Cauca), quien en la actualidad desempeña sus servicios como integrante del CAI Coralia en la Estación de Policía Tulua, unidad adscrita al Comando del Departamento de Policía Valle; con el fin de analizar si con su proceder dentro y/o fuera de la institución policial afecta la actividad de policía, lo que conlleva a **la AFECTACIÓN AL SERVICIO y con ello PÉRDIDA DE LA CONFIANZA** de la comunidad hacia su policía, y coloca en peligro los*

diferentes imperativos constitucionales que juro el policial salvaguardar al momento de ingresar como miembro del Nivel Ejecutivo de nuestra institución, de cuyo análisis dependerá la recomendación de esta Junta ante el señor Comandante de la Unidad respecto a si el uniformado continua adscrito a la institución policial o por el contrario sea retirado por la causal de voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional en forma discrecional.

Se inicia la presente Junta de Evaluación y Clasificación Para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, verificando el nivel académico y antecedentes de preparación institucional recibida por el señor Patrullero HÉCTOR FABIO BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.307.460 Sevilla (Valle del Cauca), que reposan en el Sistema de Información para la administración del Talento Humano (SIATH), se observa que el uniformado durante su trasegar institucional ha recibido instrucción amplia y suficiente sobre: **TÉCNICO PROFESIONAL EN SERVICIO DE POLICIA, MANEJO DE PISTOLA PARA EL SERVICIO CON ÉNFASIS EN EL MODELO SIG SAUER, TALLER PLAN DEMOCRACIA, PROGRAMA DE INDUCCIÓN, SEMINARIO DE ACTUACIÓN POLICIAL EN EL PROCESO ELECTORAL, SEMINARIO ACTUALIZACIÓN CÓDIGO NACIONAL DE POLICIA Y CONVIVENCIA, SEMINARIO FUNDAMENTOS BÁSICOS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, SEMINARIO ACTUALIZACIÓN CÓDIGO NACIONAL DE POLICIA Y CONVIVENCIA, PROGRAMA DE INDUCCIÓN, SEMINARIO MEDIACIÓN POLICIAL PARA LA CONVIVENCIA CIUDADANA, SEMINARIO ACTUALIZACIÓN CÓDIGO NACIONAL DE POLICIA Y CONVIVENCIA, SEMINARIO SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, DIPLOMADO DERECHOS HUMANOS Y SERVICIO DE POLICIA;** formación y capacitación que vislumbran sin temor a duda, que el policial conoce a cabalidad los derechos y deberes que como servidor público le asisten, el cumplimiento de sus obligaciones como uniformado de policía, la autoridad que representa y la necesidad que dicha autoridad sea direccionada única y exclusivamente a proteger a los habitantes de Colombia bajo una excelente prestación del servicio de policía, toda vez, que al encontrarse vinculado a una Institución tan importante y reconocida como lo es la Policía Nacional, entidad a la que el constituyente le ha encomendado la función cardinal de proteger la vida, honra y bienes, como lo ilustran las normas que seguidamente se enuncian:

Constitución Política de Colombia de 1991.

“Artículo 2. Son fines esenciales del Estado:

Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario”. (Negrillas fuera de texto).
Ley 62 de 1993,

“Por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional...”

ARTÍCULO 1°. FINALIDAD. La Policía Nacional, como parte integrante de las autoridades de la República y como cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Así mismo, para el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La actividad de la Policía está destinada a proteger los derechos fundamentales tal como está contenido en la Constitución Política y en pactos, tratados y convenciones internacionales de Derechos Humanos, suscritos y ratificados por Colombia. La actividad policial está regida por la Constitución Política, la ley y los derechos humanos.

ARTÍCULO 7°. PROFESIONALISMO. La actividad policial es una profesión. Sus servidores deberán recibir una formación académica integral, de tal forma que les permita una promoción profesional, cultural y social, con acento en los derechos humanos, la instrucción ética, ecológica, de liderazgo y de servicio comunitario.

Todo miembro de la Policía Nacional, de acuerdo con su rango, será capacitado integralmente en academias y centros de formación especializada integral. Su formación técnica y académica abarcará, entre otras, nociones de derecho y entrenamiento en tareas de salvamento y ayuda ciudadana.

ARTÍCULO 19. FUNCIONES GENERALES. La Policía Nacional está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, garantizar el ejercicio de las libertades públicas y los derechos que de éstas se deriven, prestar el auxilio que requiere la ejecución de las leyes y las providencias judiciales y administrativas, y ejercer, de manera permanente, las funciones de: Policía Judicial, respecto de los delitos y contravenciones; educativa, a través de orientación a la comunidad en el respecto a la ley; preventiva, de la comisión de hechos punibles; de solidaridad, entre la Policía y la comunidad; de atención al menor, de vigilancia urbana, rural y cívica; de coordinación penitenciaria; y, de vigilancia y protección de los recursos naturales relacionados con la calidad del medio ambiente, la ecología y el ornato público, en los ámbitos urbano y rural. ...” (Negrillas fuera de texto).

Del análisis de la normatividad trascrita, se establece sin temor a equívocos que la misión y funciones que desempeñan el personal uniformado, son de trascendental importancia como quiera que en los hombros de nuestros hombres y mujeres policías recae el velar y propender porque los derechos y libertades de la ciudadanía no se vean vulnerados, así mismo, tienen el cometido de satisfacer las necesidades de seguridad ciudadana del conglomerado social.

En este contexto, el cumplimiento de la misión asignada a la Policía Nacional, surge como una función de naturaleza social que demanda brindar a la comunidad un servicio de seguridad de la más alta calidad. Por consiguiente, la actuación policial ha de fundamentarse en una cultura institucional que promueva la excelencia, las buenas prácticas y el mejoramiento continuo.

Los anteriores postulados fueron debidamente interiorizados y asimilados por el señor Patrullero HÉCTOR FABIO BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.307.460 Sevilla (Valle del Cauca), en su trayectoria policial, a fin de cumplir cabalmente su labor.

En el mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-1214 del 2001, al pronunciarse sobre la Función de Policía Nacional al interior del Estado Social de Derecho, indicó puntualmente lo siguiente:

En el caso colombiano tales fines están señalados en el artículo 2º de la Carta Política. Entre éstos se destacan los de "servir a la comunidad", "garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución", y "asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo", los cuales tocan directamente con la función que le corresponde cumplir a la Policía Nacional. Así

mismo, el precepto constitucional antes citado señala que "las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares". Este deber de protección recae, en primer lugar, en las autoridades de policía que son las encargadas de garantizar el derecho constitucional fundamental de la protección a todas las personas dentro del territorio de la República.

Precisamente entre los esfuerzos y medidas que el Estado debe adoptar para asegurar el cabal cumplimiento de la noble y trascendental misión que deben cumplir la Policía Nacional figuran en primer lugar los que tienen por objeto asegurar su formación profesional, moral y ética, que los hagan aptos para el desempeño de su misión constitucional y para asumir a plenitud la gran responsabilidad que sobre ellos pesa..." (Negrilla y Subrayado fuera del texto).

ANÁLISIS DE LA CONCERTACIÓN DE LA GESTIÓN DEL PATRULLERO HÉCTOR FABIO BEDOYA.

Dentro del desarrollo de sus funciones se comprometió en su concertación de la gestión año tras año a acatar una serie de pautas generales, asociadas para la plena eficacia en la prestación del servicio policial, con el objetivo de que el funcionario contribuya sin lugar a dudas al fortalecimiento de la Seguridad y Convivencia Ciudadana, en pro de satisfacer los requerimientos de la comunidad que aporten a generar una cultura de seguridad para la buena prestación del servicio, y con esto estrechar la fraternidad y confiabilidad con el conglomerado social, que siempre espera un funcionario de policía intachable en todos los ámbitos en los que se desenvuelve, observemos:

CONCERTACIÓN DE LA GESTIÓN ANTE EL EVALUADOR AÑO 2017 TAL COMO LO DISPONE EL DECRETO 1800 DE 2000

Para este año se le realizó concertación de la gestión en las siguientes fechas:

DESDE: 03/01/2017 HASTA: 12/06/2017 TOTAL: 160

DESDE: 20/06/2017 HASTA: 15/07/2017 TOTAL: 26

DESDE: 21/07/2017 HASTA: 31/12/2017 TOTAL: 164

En las cuales se evidencia la concertación de los literales que conforman el numeral 3.6 ACTIVIDADES DE SERVICIO Y APOYO.

ANOTACIONES

De las anotaciones que se registran en el formulario II seguimiento, sección II anotaciones me permito transcribir las siguientes:

23/06/2017. ANOTACIÓN llamado de atención: En la fecha y hora se realiza la anotación sin afectación al evaluado por no firmar oportunamente la minuta de servicio correspondiente a cuarto primer turno de vigilancia para el día 21-06-17 y 22-06-17 número folio 277 por medio de la presente se coloca en conocimiento para que en plazo de 24 horas actualice la minuta de servicios.

14/07/2017. ANOTACIÓN Capacitación Seminario Taller en Atención al Ciudadano: Se inserta el presente registro al evaluado teniendo en cuenta que NO DESARROLLÓ el "Seminario Taller en Atención al Ciudadano con Énfasis en la NTC ISO 10002:05", demostrando con ello su falta de compromiso al logro de los objetivos institucionales al no preocuparse por conocer e interiorizar la normatividad vigente en cuanto a la metodología de Atención al Ciudadano refiere.

15/07/2017. 3.1 COMPORTAMIENTO - COMPORTAMIENTO PERSONAL: Se realiza la anotación al evaluado con disminución por orden del señor Subteniente Vásquez Ordoñez Juan David ya que el día 08-07-17 siendo aproximadamente las 13:55 horas el señor patrullero llegó tarde a la formación que se realiza para salir al turno de vigilancia en las instalaciones del comando sur por este motivo el señor oficial le pone un trabajo escrito en cinco hojas sobre la puntualidad, con plazo para entregarlo el día 11-07-17, donde hasta el momento no le ha dado cumplimiento a la orden, se invita al evaluado a que dirija su comportamiento

28/09/2017. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 1015 DE 2006: Con el fin de orientar su comportamiento, en la fecha 28/09/2017, hora: 14:14 y en la dirección CARRERA 24 # 20-50 B. LAS VICTORIAS, lugar: PALMIRA, del departamento de VALLE DEL CAUCA, se realiza el primer registro como medida preventiva para encauzar la disciplina, consistente en: Trabajos escritos por los siguientes motivos: Descortesía Policial, por: Se le inserta la presente anotación al funcionario, por la descortesía demostrada frente a un superior jerárquico, por lo que se le ordena un trabajo escrito en una hoja sobre la cortesía policial, el cual debe presentar el día 29/09/2017 a las 11:30, lo anterior como medio para encauzar la disciplina, medida impuesta por: ST GOMEZ JIMÉNEZ JUAN CARLOS. El presente registro no genera antecedente disciplinario; sin embargo se le recuerda que su reincidencia podrá generar las acciones disciplinarias de Ley.

02/11/2017. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 1015 DE 2006: los medios preventivos hacen referencia al ejercicio del mando, por lo tanto con el fin de orientar su comportamiento, se deja constancia de la aplicación de esta medida para encauzar la disciplina el día 01/11/2017, hora: 10:48 en la dirección ESTACIÓN SUR PALMIRA, municipio PALMIRA, del departamento de VALLE DEL CAUCA, consistente en Llamado de atención por los siguientes motivos: Se realiza llamado de atención al funcionario, por su negligencia y carente compromiso para con el cumplimiento de la orden del comando de estación, de entregar los dispositivos rock x-8 en el CIEPS de la estación de policía Palmira luego de finalizar los turnos de vigilancia o el servicio de policía, toda vez que como integrante del cuadrante 1 del MNVCC, patrulla de vigilancia sección 1, el día 01-11-2017 luego de finalizar primer turno de vigilancia no entrego dicho elemento, sin haber informado los motivos por los cuales no lo entrego. Se exhorta al funcionario para que no repita esta situación, y de cabal cumplimiento a las órdenes impartidas. La presente constancia, no genera antecedente disciplinario, ni afectación en su evaluación del desempeño policial; sin embargo, se le recuerda que la reincidencia en esta conducta podrá generar las acciones de ley.

28/12/2017. 3.1 COMPORTAMIENTO - COMPORTAMIENTO PERSONAL: En la fecha se le inserta la presente afectación de incumplimiento por los hechos presentados el día 28-12-2017 siendo las 07:50 horas; por el retardo injustificado en la llegada del permiso de Navidad, el cual estaba determinado para las 07.00 horas, contrariando con ello lo establecido. De igual forma, se le exhorta al funcionario para que enmarque su desempeño personal en los principios y valores institucionales, en todo lugar y ocasión, y así pueda constituirse en un referente de disciplina, responsabilidad y puntualidad. Se le informa al evaluado que le asiste la obligatoriedad de firmar la presente anotación, no obstante, en caso de no estar de acuerdo con la misma, puede proceder reclamación por escrito y debidamente sustentada ante el evaluador dentro de las 24 horas siguientes a la notificación conforme a los art. 6 y 52 del Dec. 1800 del 2000.

CONCERTACIÓN DE LA GESTIÓN ANTE EL EVALUADOR AÑO 2018
TAL COMO LO DISPONE EL DECRETO 1800 DE 2000

Para este año se le realizó concertación de la gestión en las siguientes fechas:

DESDE: 13/01/2018 HASTA: 10/03/2018 TOTAL: 56

DESDE: 28/03/2018 HASTA: 18/05/2018 TOTAL: 51

DESDE: 22/05/2018 HASTA: 31/12/2018 TOTAL: 224

En las cuales se evidencia la concertación de los literales que conforman el numeral 3.6 ACTIVIDADES DE SERVICIO Y APOYO.

ANOTACIONES

De las anotaciones que se registran en el formulario II seguimiento, sección II anotaciones me permito transcribir las siguientes:

08/05/2018. 3.1 COMPORTAMIENTO - TRABAJO EN EQUIPO: Se inserta la siguiente afectación con disminución al evaluado por el motivo de llegar tarde a la formación del turno de vigilancia evidenciando la falta de interés y de compromiso hacia la funciones como funcionario público se invita al evaluado a mejorar su compromiso con las actividades del servicio.

05/09/2018. 3.1 COMPORTAMIENTO - COMPROMISO INSTITUCIONAL: Se realiza la presente anotación con afectación en referencia a la Resolución 04089 del 11/09/2015, debido a que el evaluado no ingresó a la herramienta tecnológica "Sistema de Evaluación del Desempeño Policial - EVA", a través del Portal de Servicios Interno - PSI, como mínimo dos veces a fin de revisar y notificarse de las anotaciones realizadas por su evaluador una vez culminado el mes de AGOSTO-2018, incumpliendo lo establecido en el artículo 37 de la presente resolución, por lo tanto su compromiso institucional tendrá una disminución de menos 100 puntos reflejado en el artículo 18 AFECTACIONES, por lo anterior se exhorta para que cumpla a cabalidad con una de sus obligaciones como evaluado.

05/11/2018. 3.1 COMPORTAMIENTO - COMPROMISO INSTITUCIONAL: Se realiza la presente anotación con afectación en referencia a la Resolución 04089 del 11/09/2015, debido a que el evaluado no ingresó a la herramienta tecnológica "Sistema de Evaluación del Desempeño Policial - EVA", a través del Portal de Servicios Interno - PSI, como mínimo dos veces a fin de revisar y notificarse de las anotaciones realizadas por su evaluador una vez culminado el mes de OCTUBRE -2018 , incumpliendo lo establecido en el artículo 37 de la presente resolución, por lo tanto su compromiso institucional tendrá una disminución de menos 100 puntos reflejado en el artículo 18 AFECTACIONES, por lo anterior se exhorta para que cumpla a cabalidad con una de sus obligaciones como evaluado.

CONCERTACIÓN DE LA GESTIÓN ANTE EL EVALUADOR AÑO 2019 TAL COMO LO DISPONE EL DECRETO 1800 DE 2000

Para este año se le realizo concertación de la gestión en las siguientes fechas:

DESDE: 12/01/2019 HASTA: 01/09/2019 TOTAL: 233

DESDE: 04/09/2019 HASTA: 31/12/2019 TOTAL: 119

En las cuales se evidencia la concertación de los literales que conforman el numeral 3.6 ACTIVIDADES DE SERVICIO Y APOYO.

07/03/2019. 3.1 COMPORTAMIENTO - TRABAJO EN EQUIPO: Se realiza la anotación demeritoria al evaluado por la falta de control y no adelantar los planes ordenados por parte de la Estación de Policía Palmira para lograr la disminución de los índices delincuenciales y hechos de sangre dentro de su jurisdicción teniendo en cuenta para q el día 02/03/19 12:25 Diagonal 66 entre 32 y 32ª barrio zamorano fue lesionado GUSTAVO ADOLFO ISAZA CRUZ, 27 años, CC. 1113651157, Palmira, unión libre, nacido 21/05/91 Palmira, trabajaba en un restaurante chino en el placer, presento 01 herida en la cabeza, 01 herida en el cuello, 01 herida mano derecha, 01 herida en el tórax, ocasionadas por arma de fuego. manifiesta el cuadrante que el occiso se encontraba departiendo con un amigos del barrio, móviles por establecer, agresores 02 personas afrodescendientes que se movilizaban en una motocicleta ax 100 color azul, Observando con extrañeza la falta de compromiso institucional y que no se ha deslumbrado una actitud proactiva de su parte para contrarrestar este delito de impacto, y según

el seguimiento realizado a su jurisdicción se puede evidenciar que los resultados operativos a la fecha son mínimos.

05/09/2019. 3.1 COMPORTAMIENTO - COMPROMISO INSTITUCIONAL: Se realiza la presente anotación con afectación en referencia a la Resolución 04089 del 11/09/2015, debido a que el evaluado no ingresó a la herramienta tecnológica "Sistema de Evaluación del Desempeño Policial - EVA", a través del Portal de Servicios Interno - PSI, como mínimo dos veces a fin de revisar y notificarse de las anotaciones realizadas por su evaluador una vez culminado el mes de AGOSTO-2019, incumpliendo lo establecido en el artículo 37 de la presente resolución, por lo tanto su compromiso institucional tendrá una disminución de menos 100 puntos reflejado en el artículo 18 AFECTACIONES, por lo anterior se exhorta para que cumpla a cabalidad con una de sus obligaciones como evaluado.

05/10/2019. 3.1 COMPORTAMIENTO - COMPROMISO INSTITUCIONAL: Se realiza la presente anotación con afectación en referencia a la Resolución 04089 del 11/09/2015, debido a que el evaluado no ingresó a la herramienta tecnológica "Sistema de Evaluación del Desempeño Policial - EVA", a través del Portal de Servicios Interno - PSI, como mínimo dos veces a fin de revisar y notificarse de las anotaciones realizadas por su evaluador una vez culminado el mes de SEPTIEMBRE-2019, incumpliendo lo establecido en el artículo 37 de la presente resolución, por lo tanto su compromiso institucional tendrá una disminución de menos 100 puntos reflejado en el artículo 18 AFECTACIONES, por lo anterior se exhorta para que cumpla a cabalidad con una de sus obligaciones como evaluado.

05/11/2019. 3.1 COMPORTAMIENTO - COMPROMISO INSTITUCIONAL: Se realiza la presente anotación con afectación en referencia a la Resolución 04089 del 11/09/2015, debido a que el evaluado no ingresó a la herramienta tecnológica "Sistema de Evaluación del Desempeño Policial - EVA", a través del Portal de Servicios Interno - PSI, como mínimo dos veces a fin de revisar y notificarse de las anotaciones realizadas por su evaluador una vez culminado el mes de OCTUBRE-2019, incumpliendo lo establecido en el artículo 37 de la presente resolución, por lo tanto su compromiso institucional tendrá una disminución de menos 100 puntos reflejado en el artículo 18 AFECTACIONES, por lo anterior se exhorta para que cumpla a cabalidad con una de sus obligaciones como evaluado.

CONCERTACIÓN DE LA GESTIÓN ANTE EL EVALUADOR AÑO 2020 TAL COMO LO DISPONE EL DECRETO 1800 DE 2000

Para este año se le realizó concertación de la gestión en las siguientes fechas:

DESDE: 10/01/2020 HASTA: 06/03/2020 TOTAL: 56

DESDE: 20/03/2020 HASTA: 02/09/2020 TOTAL: 167

DESDE: 11/09/2020 HASTA: 26/10/2020 TOTAL: 45

En las cuales se evidencia la concertación de los literales que conforman el numeral 3.6 ACTIVIDADES DE SERVICIO Y APOYO.

14/01/2020. 3.1 COMPORTAMIENTO - TRABAJO EN EQUIPO: Se le hace llamado de atención al evaluado toda vez que le falta compromiso institucional, al no querer cumplir con las políticas y objetivos institucionales, donde ya en tres ocasiones verbalmente le he llamado la atención, por dejar parquear vehículos tipo motocicletas en el sitio donde está destinado para el parqueo de bicicletas. Es de anotar que allí su moto personal dando mal ejemplo y no acatando las ordenes institucionales. Se le exhorta al evaluado el cambio de actitud para mejorar el servicio. No ratificada.

16/01/2020 3.1 COMPORTAMIENTO - COMPORTAMIENTO PERSONAL: Se le realiza un llamado de atención al evaluado por esta Jefatura, por no cumplir con las normas y no acatar las órdenes e instrucción del mando institucional en portar la placa institucional la cual debe ir puesta en el uniforme número 5, toda vez que el día 15 de enero del año en curso, forme el personal que salía a turno en cuarto y primer turno, siendo las 21:30 horas, llegando tarde a la formación siendo las 21:45 horas, y la formación es las 21:20 horas para dar instrucción, es de anotar que tampoco tenía los arreos estipulados para el servicio Por lo que se exhorta al evaluado a que cambie de actitud.

06/03/2020. 3.1 COMPORTAMIENTO - COMPROMISO INSTITUCIONAL: Se realiza la presente anotación con afectación en referencia a la Resolución 04089 del 11/09/2015, debido a que el evaluado no ingresó a la herramienta tecnológica "Sistema de Evaluación del Desempeño Policial - EVA", a través del Portal de Servicios Interno - PSI, como mínimo dos veces a fin de revisar y notificarse de las anotaciones realizadas por su evaluador una vez culminado el mes de FEBRERO-2020, incumpliendo lo establecido en el artículo 37 de la presente resolución, por lo tanto su compromiso institucional tendrá una disminución de menos 100 puntos reflejado en el artículo 18 AFECTACIONES, por lo anterior se exhorta para que cumpla a cabalidad con una de sus obligaciones como evaluado.

06/03/2020. 3.6 ACTIVIDADES DE SERVICIO Y APOYO - DISPOSICIÓN PARA EL SERVICIO: El funcionario NO CUMPLIÓ a la tarea Me comprometo a notificarme y a notificar al personal bajo mi mando por medios electrónicos de la actuación referente a las diferentes etapas del proceso de evaluación por medio del módulo de evaluación del desempeño policial (EVA) ingresando por el Portal de servicio Interno (PSI) y el Correo Institucional. Cumpliré con los diferentes servicios de vigilancia, en los cuales sea requerido el apoyo del personal de la guardia, cumpliré las normas institucionales y controlare a mis subalternos que las cumplan.

19/03/2020-. 3.1 COMPORTAMIENTO - TRABAJO EN EQUIPO: Se realiza un registro al evaluado ordenado por el señor Héctor Fabio Toro Zapata, Comandante Estación de Policía Tuluá, en atención al comunicado oficial número S-2020-032708-DEVAL, referente a comparendo 76-834-005755 extemporáneo y mal diligenciado de fecha 02/03/2020, realizado por el señor patrullero Héctor Fabio Bedoya con cedula de ciudadanía numero 1.113.307.460

Este registro procede el recurso de reclamación si existe manifestaciones de inconformismo de acuerdo al Artículo 51 y en los terminamos señalado en el Artículo 52 del Decreto 1800 de 2000 "por la cual se dictan normas para la evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional".

18/06/2020. ANOTACIÓN : se realiza el presente registro al evaluado, de acuerdo con la resolución 04089 del 11/09/2015, por la falta de compromiso al no realizar la evaluación de Mediación Policial, la cual conllevaría al mejoramiento de la prestación del servicio de Policía y a la imagen institucional, se recuerda que al existir desacuerdo con la presente anotación, procede la reclamación ante el evaluador, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su notificación a través de la herramienta de evaluación policial, en concordancia con Art. 52 del Decreto 1800 de 2000.

05/07/2020. 3.1 COMPORTAMIENTO - COMPROMISO INSTITUCIONAL: Se realiza la presente anotación con afectación en referencia a la Resolución 04089 del 11/09/2015, debido a que el evaluado no ingresó a la herramienta tecnológica "Sistema de Evaluación del Desempeño Policial - EVA", a través del Portal de Servicios Interno - PSI, como mínimo dos veces a fin de revisar y notificarse de las anotaciones realizadas por su evaluador una vez culminado el mes de JUNIO -2020 , incumpliendo lo establecido en el artículo 37 de la presente resolución, por lo tanto su compromiso institucional tendrá una disminución de menos 100 puntos reflejado en el artículo 18 AFECTACIONES, por lo anterior se exhorta para que cumpla a cabalidad con una de sus obligaciones como evaluado.

20/09/2020. 3.1 COMPORTAMIENTO - TRABAJO EN EQUIPO: Siguiendo instrucciones del Comando de Estación de Policía Tuluá, Se inserta el presente registro al evaluado, teniendo en cuenta el comportamiento del delito, del lesionado con arma de fuego el día 06 de agosto de 2020 en el municipio de Tuluá, Cuadrante DEVALMNVCCD02E01C09000013, CAI TRANSVERSAL, Cra. 5ª con calle 22 barrio Las Américas donde fue lesionado (01) persona con arma fuego, dejando entrever que no se cuenta con mecanismos que permitan contrarrestar los índices de criminalidad. Por lo cual se exhorta al funcionario a que genere estrategias que logren evidenciar resultados positivos afectando de manera visible este delito mediante acciones operativas y de prevención, así mismo realizar acciones que permita la recolección de información para lograr el esclarecimiento de este hecho y que permita obtener resultados positivos Este registro procede el recurso de reclamación si existe manifestaciones

de inconformismo de acuerdo al Artículo 51 y en los terminamos señalado en el Artículo 52 del Decreto 1800 de 2000 “por la cual se dictan normas para la evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional”.

27/10/2020. ANOTACIÓN PORTAL DE SERVICIO INTERNO PSI: Se realiza la presente anotación recordatoria referente al ingreso a la herramienta tecnológica "Sistema de Evaluación del Desempeño Policial - EVA", a través del Portal de Servicios Interno - PSI, como mínimo tres veces cada semana, a fin de revisar y notificarse de las anotaciones realizadas por su evaluador, evitar llamados de atención por parte del mando institucional o registros automáticos por el no ingreso al EVA "incumpliendo lo establecido en el artículo 37 de Resolución 04089 del 11/09/2015, el cual generaría una disminución de menos 100 puntos reflejado en el artículo 18 AFECTACIONES, por lo anterior se exhorta para que cumpla a cabalidad con esta recomendación. Se realiza la presente anotación recordatoria referente al ingreso a la herramienta tecnológica "Sistema de Evaluación del Desempeño Policial - EVA", a través del Portal de Servicios Interno - PSI, como mínimo tres veces cada semana, a fin de revisar y notificarse de las anotaciones realizadas por su evaluador, evitar llamados de atención por parte del mando institucional o registros automáticos por el no ingreso al EVA "incumpliendo lo establecido en el artículo 37 de Resolución 04089 del 11/09/2015, el cual generaría una disminución de menos 100 puntos reflejado en el artículo 18 AFECTACIONES, por lo anterior se exhorta para que cumpla a cabalidad con esta recomendación.

02/12/2020. 3.1 COMPORTAMIENTO - TRABAJO EN EQUIPO: En cumplimiento a lo ordenando por el comando de estación de policía Tuluá, y conforme a lo estipulado en el Decreto 1800 de 2000 Resolución 04089 de 2015, Se inserta el presente registro al evaluado, en atención al comunicado oficial número S-2020-154101-DEVAL, referente a las novedades presentadas con la ordenes de comparendo y/o medidas correctivas en cumplimiento a la resolución de número 02657 del 17 de junio del 2019, teniendo en cuenta las ordenes de comparendo números 76-834-6-2020-3358, el cual fue mal diligenciado, ya que en la casilla MEDIOS DE POLICIA, Marcaron NO debían de señalar SI, así mismo debían de diligenciar la casilla (11) registro de operatividad, comparendo realizado por el señor patrullero BEDOYA HECTOR FABIO, integrante de patrulla de vigilancia de la estación Tuluá. Este comando de estación, invita al evaluado a que se instruya sobre estos procedimientos, a fin de evitar traumatismos en la aplicación del código de Policía y llamados de atención por parte del mando institucional. Lo anterior de acuerdo a la resolución 03253 del 12/07/2017 por medio del adopta el formato único de orden de comparendo contemplado en el artículo 218 de la ley 1801 del 29 de julio 2019 “donde se indica el correcto diligenciamiento y el tiempo de entrega de la orden de comparendo a la oficina de registro de medidas correctivas. Este registro procede el recurso de reclamación si existe manifestaciones de inconformismo de acuerdo al Artículo 51 y en los terminamos señalado en el Artículo 52 del Decreto 1800 de 2000 “por la cual se dictan normas para la evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional”

CONCERTACIÓN DE LA GESTIÓN ANTE EL EVALUADOR AÑO 2021 TAL COMO LO DISPONE EL DECRETO 1800 DE 2000

Para este año se le realizo concertación de la gestión en las siguientes fechas:

DESDE: 11/01/2021 HASTA: 02/02/2021 TOTAL: 23

En las cuales se evidencia la concertación de los literales que conforman el numeral 3.6 ACTIVIDADES DE SERVICIO Y APOYO.

17/01/2021. 3.1 COMPORTAMIENTO - ACATAMIENTO DE NORMAS: En cumplimiento a lo ordenando por el Comando de la estación de policía Tuluá, y conforme a lo estipulado en el Decreto 1800 de 2000 Resolución 04089 de 2015, Se le inserta el presente registro al evaluado, teniendo en cuenta la información suministrada por el SIES-DEVAL, donde se realiza el seguimiento a los cuadrantes en servicio mediante el aplicativo SIVICC2 en uso del visor geográfico, planes SINAC,

mediante soporte digital del monitoreo realizado por el radio operador del distrito y el funcionario encargado a nivel central, Realizado el día 16/01/2021, (CERRO EL PLAN BUSES ANTES DE TIEMPO). Se le recuerda al funcionario cumplir sus funciones como integrante de patrulla y hacer uso adecuado de las herramientas tecnológicas que son asignadas para el servicio de policía. Con el fin de mejorar la efectividad policial y los resultados tanto preventivos como operativos que a diario requiere la comunidad se traduzcan en mejor percepción de seguridad ciudadana. Este registro procede el recurso de reclamación si existe manifestaciones de inconformismo de acuerdo al Artículo 51 y en los terminamos señalado en el Artículo 52 del Decreto 1800 de 2000 “por la cual se dictan normas para la evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional”

ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DEL SEÑOR PATRULLERO HÉCTOR FABIO BEDOYA

Se consultó el Sistema Jurídico de la Policía Nacional (SIJUR), donde al señor Patrullero HÉCTOR FABIO BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.307.460 Sevilla (Valle del Cauca), le reposa dos (2) antecedentes disciplinarios, así:

Proceso DEVAL-2020-75. – VIGENTE.

CONDUCTA: INSUBORDINACIÓN.

HECHOS: I-128 CRAET DEVAL. NOVEDAD PRESENTADA EL DÍA 23/01/2020 EN BUENAVENTURA VALLE, CON EL PT. HÉCTOR FABIO BEDOYA, QUIEN REALIZA ACTOS DE INSUBORDINACIÓN E INCUMPLIMIENTO DE ÓRDENES, AL MOMENTO DE HACERLE LLAMADO DE ATENCIÓN POR MOVILIZARSE EN UNA MOTOCICLETA PARTICULAR, MARCA KTM SIN PLACA. (BUENAVENTURA)

Proceso P-DEVAL-2020-52. – VIGENTE.

CONDUCTA: DORMIR CUANDO PRESTA SERVICIO.

HECHOS: I-132CRAET DEVAL. NOVEDAD PRESENTADA EL 09-02-20, 03:27 CUANDO AL PASAR REVISTA DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD DE LAS INSTALACIONES DEL COEBU, SE ENCUENTRA AL AXP. ALEXANDER DIAZ CUENU, ACOSTADO Y DORMIDO EN LA SILLA TRASERA DEL VEHÍCULO TIPO PANEL, DE SIGLAS 58-0049, UBICADO DENTRO DEL PARQUEADERO DEL DISTRITO. AL PT. GOMEZ BALANTA JHON, QUIEN ESTÁ DE SERVICIO COMO COMANDANTE DE GUARDIA, SIN LOS ARREOS Y SIN ARMAMENTO Y TAMPOCO SE HALLABA EN ESTE LUGAR EL CENTINELA PT. HECTOR FABIO BEDOYA, QUIEN LUEGO DE BUSCARLO POR LAS INSTALACIONES, APARECE EN LA GUARDIA Y AL ORDENAR REALIZAR LAS ANOTACIONES DE LO OCURRIDO, EL PATRULLERO BEDOYA SE EXALTA Y REACCIONA DE FORMA AGRESIVA EN CONTRA DEL SEÑOR SUBCOMISARIO HERIBERTO CARRILLO CORREA. (BUENAVENTURA)

ANTECEDENTES INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS DEL SEÑOR PATRULLERO HÉCTOR FABIO BEDOYA.

El Jefe Asuntos Jurídicos DEVAL, informa que consultada la base de datos que lleva la dependencia y la búsqueda en el Sistema Jurídico de la Policía Nacional SIJUR, se pudo evidenciar que no le registran investigaciones administrativas en la base de datos en los últimos cinco (5) años.

ANTECEDENTES DE QUEJAS EN CONTRA DEL SEÑOR PATRULLERO HÉCTOR FABIO BEDOYA.

El Responsable de Atención Al Ciudadano, informa que una vez verificados los archivos y el aplicativo Sistemas Preguntas, Quejas, Reclamos o Sugerencias (SIPQRS), se evidencia que al señor Patrullero

HÉCTOR FABIO BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.307.460 Sevilla (Valle del Cauca), le registran tres (3) informes, así:

No.	INFORME POSIBLE CONDUCTA	SUSCRITO POR TRÁMITE	LUGAR DE HECHOS	FECHA	DE HECHOS
128	MY. EDWIN ROJAS APONTE CODIN		BUENAVENTURA	23/01/2020	INSUBORDINACIÓN
132	MY. EDWIN ROJAS APONTE FACCION CODIN - JUPEM		BUENAVENTURA	9/2/2020	EVASIÓN LUGAR DE
710	SC. OTONIEL CORRALES GOMEZ APROBACIÓN EVENTO ACADEMICO CODIN		VALLE DEL CAUCA	18/9/2020	NO

ANTECEDENTES PENALES Y REQUERIMIENTOS JUDICIALES DEL SEÑOR PATRULLERO
HECTOR FABIO BEDOYA

El Administrador de la Información SIJIN DEVAL, mediante comunicado oficial No. S-2021-0046508-SUBIN-GRAIC, informa que una vez realizada la consulta de antecedentes penales y/o anotaciones, así como órdenes de captura de Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN No aparece registrada hasta la fecha la siguiente persona:

HÉCTOR FABIO BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.307.460 Sevilla.

Así mismo, mediante mensaje de datos No. 125/ MDN–DEJUM-J-158 I.P.M-1.10 de fecha 03/03/2021, suscrito por el señor Mayor JOVANNES ESTEBAN ORTIZ PEREZ, Juez 158 Instrucción Penal Militar, informa que verificados los requisitos de estadística y libros radiadores existentes en el despacho, se encontró el siguiente registro, así:

GR.	NOMBRES Y APELLIDOS	No.	INVESTIGACION	DELITO	ESTADO
PT	HÉCTOR FABIO BEDOYA	SUMARIO No. 4255	ATAQUE AL SUPERIOR Y AMENAZAS	ETAPA DE INSTRUCCION	

OTROS ARGUMENTOS.

Nos encontramos con la realidad que el señor Patrullero HÉCTOR FABIO BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.307.460 Sevilla (Valle del Cauca), refleja comportamientos inadecuados que fueron registrados en su formulario de seguimiento que afectan la calidad del servicio afectando de manera significativa la confianza de la sociedad, la prestación del servicio, lesionando de manera directa la imagen de toda una institución policial, que a pesar de realizar grandes logros en la actualización, capacitación del funcionario de policía y más aún en el acercamiento constante hacia la comunidad y la interrelación exitosa con la misma. Acciones como las descritas anteriormente en el formulario de seguimiento del señor Patrullero, lesionan y desdibujan con su actuación el esfuerzo de más de 170.000 hombres y mujeres que día a día sacan adelante y enaltecen el nombre de la Policía Nacional de los Colombianos.

Se tiene que el uniformado como servidor público, tienen la responsabilidad de dirigir sus actuaciones a cumplir la función para la cual fue creada la Institución Policial, para ello debe acatar sin dilación alguna las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, para constituirse en un referente para la sociedad y un hombre íntegro en el que se puede confiar en sus actuaciones. Ya que como se

evidencia se está afectando el servicio de policía, la imagen y legitimidad de la Institución, conductas que atenta contra el buen nombre de la actividad estatal y contra el interés de todo Estado de generar con los ciudadanos una relación de cercanía, seguridad y confianza.

En el caso que nos ocupa se tiene que el uniformado además de tener una serie de registros que denotan una actividad de policía deficiente o por lo menos que a dado lugar a reiterados llamados de atención y registros en su formulario de seguimiento, por conductas que afectan de manera directa el cumplimiento de la misión constitucional encomendada a la Policía Nacional y la planeación del servicio, conductas como "...no responder a las responsabilidades asignadas, presentaciones retardadas a la formación sin causa justificada, no cumple con la orden de solicitar antecedentes en el turno de vigilancia, no ingresa a la herramienta tecnológica "Sistema de Evaluación del Desempeño Policial - EVA", no realizo seminario taller en atención al ciudadano, descortesía policial a sus superiores, no cumple las normas y no acatar las órdenes e instrucción del mando institucional demostrando negligencia, realiza procedimientos de policía de manera irregular faltando al debido proceso de los ciudadanos, ...", entre otras conductas que le fueron plasmadas en su formulario de seguimiento. Referentes que afectan el servicio de policía y así mismo contradice los postulados que debe observar los miembros de la institución, siendo esta solicitud precisamente la que busca velar por el mejoramiento constante del servicio frente a situaciones que afectan el desempeño y desdican del compromiso institucional.

Siendo está herramienta la cual busca propender por un mejor servicio, dando estricta aplicación a las facultades conferidas al Director General de la Policía Nacional y por delegación a los Comandantes de Metropolitanas y Departamentos de Policía, previa la revisión que se hace por parte de esta Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes.

Es de anotar que la medida tomada por esta junta es razonable y proporcional en consideración a la magnitud de las conductas reiterativas cometidas por el uniformado, de las cuales han tenido trascendencia al ámbito disciplinario, y otras que sus evaluadores decidieron dejarlas en grado de llamado de atención, exhortando siempre al señor Patrullero HÉCTOR FABIO BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.307.460 Sevilla (Valle del Cauca), que mejore su actuar sin evidenciar cambio alguno y decidiendo continuar con su actuar desviado a las lineamientos institucionales y afectando el cumplimiento de la misión institucional y con ello afectando el cumplimiento de los fines constitucionales, **que de no actuar de manera oportuna en ejercicio de la facultad discrecional que le otorga la constitución y la ley al Director General de la Policía Nacional y por delegación a los Comandantes de Policía Metropolitana y Comandantes de Departamento**, no se podría garantizar el cumplimiento de la misión y la función constitucional asignada que debe desempeñar el funcionario.

Situación la cual deja entrever que el uniformado adopta comportamientos reiterativos como se puede evidenciar en su formulario de seguimiento y coherente con los procesos que se le han adelantado en la jurisdicción disciplinaria y que se soportan como antecedentes disciplinarios, que a todas luces son inconcebible y que independientemente de su adecuación a un comportamiento descrito en la ley como falta disciplinaria, encuentra rechazo en cuanto a que desdice la razón de ser un funcionario del cual se le pueda confiar como garante del orden, la convivencia y la seguridad ciudadana, conducta que ha originado una afectación al servicio por el incumplimiento de los horarios laborales, afectando el desarrollo de la misión constitucional en la jurisdicción a la cual fue destinado para el cumplimiento de la misionalidad institucional y por ende los fines del Estado, afectando indudablemente el servicio y planeación del mismo. Siendo precisamente esta atribución legal la que busca velar por el mejoramiento constante del servicio frente a situaciones que afectan el desempeño de la función institucional.

De los elementos valorativos señalados y aportados en esta misiva se extrae con claridad que el señor Patrullero HÉCTOR FABIO BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.307.460 Sevilla (Valle del Cauca), no es destinatario de la confianza que este Departamento de Policía Valle de Cauca

debe tener en su personal para la adecuada prestación del servicio, observándose que el uniformado no tiene en cuenta las consecuencias de su mal comportamiento cuando afecta el efectivo desarrollo del servicio de policía. Así mismo varias funciones policiales han sido desconocidas por el evaluado, las que siendo de obligatorio cumplimiento corresponde al uniformado consumir cabalmente durante el desempeño de su actividad de policía, a fin de contribuir a garantizar derechos y libertades mediante un acertado desempeño de su función, que desconocer dichos deberes jurídicos o apartarse de los mismos, afecta notablemente la confianza de la comunidad en la Institución que él representa y desmejorando a la vez la efectividad y eficiencia de la función Policial frente a la sociedad, demostrando el evaluado poco compromiso frente a la imagen institucional y sobre la predominancia de inobservancias sobre los diferentes acatamientos que como servidor público debió cumplir dentro de la institución policial.

Así las cosas y luego de examinar las razones del servicio que impone la naturaleza de la función asignada a la Policía Nacional, esto es, el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio libre y responsable de los derechos y libertades públicas, proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra y bienes, y asegurar que estos convivan en paz, la Junta de Evaluación y Clasificación del personal de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes del Departamento de Policía Valle, por razones del servicio y en forma discrecional, recomienda por unanimidad el retiro del señor Patrullero HÉCTOR FABIO BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.307.460 Sevilla (Valle del Cauca), dado que los registros efectuados en el formulario Nro. 2 de seguimiento - dispuesto dentro del sistema de evaluación y clasificación del personal uniformado de la Policía Nacional y antecedentes disciplinarios que dan cuenta de la existencia de comportamientos reiterativos no acordes con los valores, principios y políticas institucionales, de obligatoria observancia por parte de los miembros de la Policía Nacional, precisamente porque de su observancia y cumplimiento depende el logro de los objetivos trazados por la institución para garantizar la misión que constitucionalmente le ha sido asignada.

*Por lo anteriormente expuesto, para la Junta queda claro que se produce una pérdida de la confianza invaluable para la institución, basados en los hechos presentados que siguen siendo reiterativos como la inasistencia al servicio que afectan la prestación del servicio a la comunidad y a la planeación de la misma, conducta que elimina **la confianza y la credibilidad del uniformado**, esto provocado por las actuaciones del señor Patrullero HÉCTOR FABIO BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.307.460 Sevilla (Valle del Cauca), quien además lesiona gravemente los valores de la moralidad y lealtad institucional; características relevantes e indispensables en la misión encomendada a la Policía Nacional, pese a las labores de direccionamiento, orientación y acompañamiento que se le realizó en forma continua y permanente al uniformado en cita, sustrayéndose el policial de los lineamientos establecidos por la Policía Nacional en cumplimiento de lo consagrado por los artículos 2º y 218º de la Constitución Política de Colombia.*

Así mismo, el mundo actual exige un alto nivel de competitividad, para el caso de instituciones como la Policía Nacional reclama que deben estar en el marco de unos principios doctrinales, basados en la atención prioritaria al ciudadano, el respeto a la Ley, a los Derechos Humanos, la efectividad del servicio, el comportamiento ejemplar dentro y fuera del servicio y la transparencia en las actuaciones de cada uno de sus funcionarios. Estos principios marcan las pautas para el crecimiento, posicionamiento y sostenimiento de la Policía Nacional de Colombia.” (cursiva y Negrillas fuera de texto).

III. RAZONES DE DEFENSA

La causal de retiro denominada retiro por voluntad del Gobierno, o de la Dirección General de la Policía Nacional, es una potestad legal entregada por el legislador al Gobierno Nacional para Oficiales o al Director General de la Policía Nacional para Suboficiales, miembros del

Nivel Ejecutivo y Agentes, para retirar del servicio activo a un miembro de la Policía Nacional en forma discrecional y por razones del buen servicio, en aras de garantizar el cumplimiento de la misión Constitucional y Legal asignada a la Institución.

El retiro procede previo estudio de cada caso, mediante la apreciación de circunstancias singulares, en las que se concluye la necesidad de remover a un servidor público que no cumple cabalmente con sus funciones, entendiendo que éstas deben estar ajustadas a los fines del Estado y a la función Constitucional y legal asignada a la Policía Nacional.

Tiene justificación constitucional en razón a la dificultad y complejidad que conlleva la valoración de comportamientos y conductas de los funcionarios, que pueden afectar la buena marcha de la Institución con perjuicio del servicio público y del interés general, por lo que los funcionarios retirados por esta causal pierden cualquier vínculo con la Institución.

Esta facultad puede ser ejercida con cualquier tiempo de servicio activo que ostente el Policial y sólo requería concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se trate de Oficiales, o de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva para el caso de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes, hasta el año 2008 cuando la Corte Constitucional en sentencia de revisión T-1168 de 2008, Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería, fijó los alcances de esta causal de retiro ordenando la motivación del acto administrativo de desvinculación por esta causal, orientada en criterios razonables y objetivos que permitan recomendar el retiro del uniformado, criterio que fue ratificado mediante sentencia de unificación SU-053 de 2015, la cual fijó el estándar mínimo de motivación para esta clase de retiros.

Contexto legal y normativo:

Ley 857 de 2003, artículos 1, 2 numeral 5 y 4, que señalan el fundamento jurídico y requisitos para el retiro por esta causal para Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional.

El retiro por voluntad de la Dirección General, se encuentra señalado en los artículos 55 numeral 6 y 62 del Decreto Ley 1791 de 2000, en concordancia con el artículo 4 parágrafo 1° de la ley 857 de 2003, la Resolución 01445 del 16 de abril de 2014 normas que se encuentran vigentes y gozan de toda presunción de legalidad, por ende no existe causal alguna que permita declarar la nulidad de la Resolución No. 0018 del 13 de febrero de 2021, por medio de la cual se retiró del servicio activo al señor Patrullero ® HECTOR FABIO BEDOYA. La misma Ley le otorga a la Administración la potestad discrecional, que le permite tomar o no una decisión y disponer en qué momento la toma, de modo que una vez revisadas las condiciones del caso concreto, determina que es lo más conveniente, teniendo en cuenta la prevalencia del interés general y el mejoramiento del servicio que corresponde prestar al conglomerado.

Línea Jurisprudencial fijada por la Corte Constitucional:

La Corte Constitucional en sede de revisión, mediante Sentencia de Unificación de fecha 12 de febrero de 2015, identificada con el número de radicación SU-053/2015, entró a analizar entre otros aspectos, los límites a la facultad discrecional del Gobierno y de la Policía Nacional para retirar por esta causal a los miembros en servicio activo, fijando una posición consolidada y definitiva sobre este asunto, recopilando para efecto antecedentes

jurisprudenciales emitidos con anterioridad por la misma corporación, determinando lo siguiente:

Dada la importancia de la misión Constitucional asignada a la Policía Nacional, se requiere para su correcto funcionamiento, el desarrollo de códigos jerárquicos, disciplinarios y éticos estrictos, para lo cual fue establecido un régimen de carrera, prestacional y disciplinario especial de origen Constitucional desarrollado por el legislador ordinario o extraordinario (Decretos-Leyes).

La causal de retiro por Voluntad del Gobierno Nacional para Oficiales o del Director General para Suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes, fijado en los diferentes estatutos de carrera desde el año 1992, ha sido sometida a rigurosos estudios de exequibilidad por la Corte Constitucional, mediante sentencias C-175 de 1993, C- 525 de 1995, C-179 de 2006, concluyendo que la "...facultad discrecional estudiada, han sido respaldadas por la Constitución, en la medida en que se entienda que no se trata de atribuciones arbitrarias. Por tanto para la Corte Constitucional la discrecionalidad debe ser ejercida siempre dentro de parámetros de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad y, en el caso de los policías, es verificable a través de los procedimientos previos de evaluación y de las acciones judiciales de defensa correspondientes...".

La sentencia SU-053/15 como estándar de unificación dada la naturaleza jurídica de esta determinación señaló que el retiro por voluntad del Gobierno Nacional o del Director General según el caso, debe estar encaminada a cumplir con el fin propuesto que es el mejoramiento del servicio.

Por lo tanto la administración debe tener razones ciertas y objetivas que sustenten el retiro del uniformado y que estas motivaciones deben ser conocidas posteriormente por el mismo, una vez se expida el acto administrativo respectivo.

La motivación se fundamenta en el concepto previo que emite la Junta de Evaluación respectiva, el cual debe estar objetivamente sustentado. Este no debe estar precedido de un procedimiento administrativo porque se desnaturaliza la facultad discrecional establecida en cabeza del Gobierno Nacional o de la Policía Nacional.

Las funciones entregadas al señor Patrullero HECTOR FABIO BEDOYA, no se evidencian reflejadas en su actuar policial, al no ejercer los controles suficientes para prevenir o disuadir la comisión de conductas punibles, si bien en el formulario de seguimiento se reportan algunas actividades operativas, las leyes de la experiencia en la Policía Nacional, han indicado que quienes omiten sus deberes funcionales periódicamente llevan a cabo acciones positivas en aras de compensar los deberes omitidos, aspectos que muy seguramente tendrán que arrojar las investigaciones penales en su momento y las disciplinarias, situaciones que no son del resorte en esta instancia administrativa, donde solo se toman en cuenta circunstancias que afectan notablemente la imagen y la confianza de la comunidad hacia la Policía Nacional.

Así las cosas, me permito señalar que el retiro del policial, hoy demandante, se fundamentó en el Decreto 1791 de 2000, que consagran como una causal de retiro del servicio activo a la denominada como "*Voluntad de la Dirección General*", que consiste en una facultad que la ley otorga al nominador para retirar por razones de mejoramiento y optimización del servicio al personal de oficiales, suboficiales,

miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Institución con cualquier tiempo de servicio, facultad que tiene una naturaleza discrecional en la que el nominador no está obligado a expresar los motivos que determinaron el retiro, presumiéndose al invocarse esta causal que se trata de una medida administrativa orientada a mejorar el servicio, sin embargo como se puede observar en la Resolución No. 0018 de fecha 13 de febrero de 2021, notificada personalmente al señor Patrullero ® HECTOR FABIO BEDOYA, emanada por la Dirección General de la Policía Nacional, mediante la cual se le retiro del servicio activo por voluntad de la Dirección General, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 numeral 6 y 62 del Decreto Ley 1791 de 2000, se encuentra en forma detallada y clara los motivos por los cuales se retiró del servicio.

Como se estipula al principio de este acápite, el retiro por Voluntad de la Dirección General se encuentra regulado en la norma ibídem, la cual tuvo entre otros objetivos aumentar la eficacia de la fuerza pública en razón del buen servicio, procurando contar con un cuerpo de Policía que ofrezca suficientes garantías sobre la capacidad y misión del mismo.

De otro lado, en los fundamentos de derecho, se afirma que el Agente fue objeto de retiro vulnerando todos sus derechos constitucionales, específicamente el derecho al debido proceso, fundamentos que no son ciertos y que no desvirtúa que el acto administrativo se elaboró conforme al ordenamiento legal y buscando el mejoramiento y optimización del servicio, facultad de la que está investido el Gobierno Nacional y la Dirección General dentro del ámbito de sus competencias y no a una causa distinta como lo pretende hacer ver el abogado demandante.

Las causales de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo, los Suboficiales y Agentes, entre ellas la que invocó en el caso del actor el nominador están previstas en el decreto 1791 de 2000 artículo 62 que consagra el retiro por voluntad de la Dirección General.

En torno a dicha **facultad discrecional**, esta ha sido conferida y contemplada en la normatividad anterior al Decreto 1791 de 2000 y la Ley 857 de 2003, y asignada al nominador de la Policía Nacional, referente a esta facultad el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

Consejo de Estado:

No. de Rad.: 1896-00-01

RETIRO AGENTE DE LA POLICIA NACIONAL - Procedencia por voluntad de la Dirección General - FACULTAD DISCRECIONAL Y FUNCION DISCIPLINARIA - Independencia - DESVIACION DE PODER - Inexistencia

El acto acusado está fundamentado en los artículos 26 y 27 del Decreto 262 de 1994, modificados por los artículos 5° y 6° numeral 2° literal f) del Decreto 574 de 1995 respectivamente, en concordancia con el artículo 11 de la misma preceptiva. Ahora bien, no exigen las normas anteriores que para el ejercicio de dicha potestad medien

las formas propias de un proceso disciplinario, pues la consideración discrecional compendia múltiples razones de satisfacción general, distintas de las de naturaleza disciplinaria, pues lo que se persigue con el ejercicio discrecional para el retiro por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional, no es la penalización de unas faltas, lo que explica que no se den las razones que motivaron su retiro del servicio, ni es requisito el que se haya probado una conducta irregular, pues se repite no se trata de la consecuencia de un proceso disciplinario. El ejercicio discrecional para retirar a un funcionario del servicio no implica un juicio disciplinario en el que se juzgue su conducta, ni se inhibe por el hecho de ser una persona honorable, ni tampoco porque el funcionario cuente con innumerables felicitaciones; estas circunstancias no generan inamovilidad tratándose de funcionarios que pueden ser removidos libremente, pues bien pueden existir otros factores de buen servicio que aconsejen el retiro del mismo. Es preciso señalar además que los actos de la administración gozan de la presunción de legalidad, por ello en este caso le correspondía al actor desvirtuar que la potestad discrecional fue ejercida con fines contrarios al buen servicio, cuestión que no aconteció en el sub lite. (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, en lo relacionado con la naturaleza de la facultad discrecional denominada **“voluntad del Gobierno o de la Dirección General”** que ha sido consagrada en normas anteriores al decreto 1791 de 2000 y a la ley 857 de 2003, tales como los decretos 573 y 574 de 1995, con el mismo espíritu y naturaleza, ha dicho la alta Corporación de lo Contencioso Administrativo:

Consejo de Estado

Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera

Consejero Ponente Dr.: CARLOS A. ORJUELA GONGORA

Fecha: Mayo 21 de 1998

No. de Rad.: 16833-98

RETIRO DEL SERVICIO ACTIVO DE LA POLICIA\voluntad de la dirección general de la policía nacional

COMITE DE EVALUACION DE OFICIALES SUBALTERNOS\recomendación previa SANCION\inexistencia

DESVIACION DE PODER\carga de la prueba

FACULTAD DISCRECIONAL\director general de la policía nacional

"El retiro del servicio del demandante en forma absoluta por voluntad del Gobierno, contó con el concepto previo del comité de Evaluaciones de Oficiales Subalternos, conforme a las disposiciones antes reseñadas. Las normas que se acusan en la demanda no tienen el carácter de sanción porque la desvinculación tiene como origen un acto discrecional plenamente justificado sin que haya lugar a controversias con el empleado, y sin que se exija prueba alguna sobre delitos o faltas, asunto que es ajeno a esta causal de retiro por voluntad del Gobierno. Se podrá hablar de violación de derecho de defensa cuando se presenta algún tipo de sanción

omitiéndose las formas propias del proceso penal disciplinario. En los eventos en que se va a retirar a un oficial del servicio activo de la Policía Nacional por voluntad del Gobierno Nacional no se requiere el concepto de la Junta Asesora de la Dirección General de la Policía Nacional, sino la sola recomendación previa del Comité de Evaluación de Oficiales Subalternos, establecida en el art. 52 del decreto 41 de 1994. De otro lado, como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corporación, en los eventos en que se alega la desviación de poder corresponde a la parte probarlo, supuesto fáctico que no se cumplió en el presente caso, pues el demandante no demostró los fines torcidos en que incurrió la administración al adoptar la decisión acusada. El Director General de la Policía Nacional ejerce discrecionalmente sobre el personal de Suboficiales de la Policía Nacional según los reglamentos, la facultad de retirarlos del servicio activo sin que requiera explicitar de otro modo sus móviles. Estos decretos se asumen como proferidos en ejercicio de sus potestades sobre la Fuerza Pública y en beneficio de su misión constitucional y legal del servicio público a su cargo. Por tanto, se presumen ajustados a la normatividad." (Subrayado es mío)

Con fundamento en las consideraciones anteriores, no puede la parte actora argumentar que el acto administrativo se profirió basado en una falsa motivación y una violación al derecho del debido proceso, por parte de la Policía Nacional, pues la naturaleza autónoma de la causal de retiro "voluntad de la Dirección General" está basada en la discrecionalidad, y constituye una medida de administración de personal, para optimizar el servicio.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el material probatorio obrante en el plenario, no lograra demostrar por la parte demandante, como se configura la falta motivación en el acto administrativo Resolución No. 0018 de fecha 13 de febrero de 2021, pues la jurisprudencia ha señalado que la falta de motivación se configura cuando no existe concordancia entre la decisión que se adopta en el acto administrativo y los motivos que se aducen el mismo, o cuando esos motivos no son reales o no existen o están maquillados, circunstancias estas que generan un vicio que invalida dicho acto.

Lo anterior fundamentado en la jurisprudencia del CONSEJO DE ESTADO, que al tenor ha señalado:

En síntesis, el vicio de falsa motivación es aquel que afecta el elemento causal del acto administrativo, referido a los antecedentes de hecho y de derecho que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, facultan su expedición y, para efectos de su configuración, corresponderá al impugnante demostrar que lo expresado en el acto administrativo no corresponde a la realidad."²

También ha dicho que la falsa motivación, "es el vicio que afecta el elemento causal del acto administrativo, referente a los antecedentes legales y de hecho previstos en

² Consejo de Estado Sección Quinta, sentencia de 8 de septiembre de 2005, Exp. 3644, M.P. Darío Quiñones.

el ordenamiento jurídico para provocarlo, es decir, que las razones expuestas por la Administración al tomar la decisión, sean contrarias a la realidad. ³

En otra oportunidad, la jurisprudencia de esta Corporación, determinó que se presentaba falsa motivación en el acto administrativo, cuando los motivos esgrimidos en el acto no tenían el carácter jurídico que se les otorgó o no justificaban la medida tomada, así se pronunció:

“... para que una motivación pueda ser calificada de “falsa”, para que esa clase de ilegalidad se de en un caso determinado, es necesario que los motivos alegados por el funcionario que expidió el acto, en realidad no hayan existido o no tengan el carácter jurídico que el autor les ha dado, o sea que se estructure la ilegalidad por inexistencia material o jurídica de los motivos, por una parte, o que los motivos no sean de tal naturaleza que justifiquen la medida tomada⁴. (Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior y como el demandante confunde la falta de motivación con la falsa motivación, no pude demostrar y mucho menos calificar como de falso el acto administrativo antes mencionado, pues el mismo se encuentra debidamente fundamentado en la normatividad vigente, así como los argumentos jurídicos y los hechos allí esbozados, que justifican el retiro facultado en la discreción del Comandante por consejo de la junta, conllevando ello a que su requerimiento resulte improcedente.

De manera que en el retiro del actor no se violó el derecho de defensa, el debido proceso, tampoco se lesionó la honra ni el buen nombre o los derechos de la carrera del demandante, mucho menos su derecho al trabajo pues el actor al ingresar a la Institución tenía conocimiento de la especialidad que regula a los policías y que son un régimen especial que contiene unas prerrogativas diferentes a la de cualquier empleado de carrera. Es por eso que el acto administrativo se elaboró con base en el principio de Legalidad el cual estuvo sujeto al orden jurídico preestablecido para la aplicación y posterior ejecución de esta clase de Actos Administrativos.

A. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE DEFENSA:

Los fundamentos jurídicos de la actuación de la demandada, se encuentra acorde con las siguientes disposiciones normativas:

1. Constitución Política de Colombia

“Artículo 218. *La ley organizará el cuerpo de Policía.*

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia de 4 de marzo de 2000, Exp. 25000 – 23 - 27- 000 – 1998 - 0503 - 01 – 9772, M. P. Daniel Manrique Guzmán.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de 21 de junio de 1980, M.P. Álvaro Lecompte Luna.

el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario". (Negrillas no originales).

Con fundamento en el citado artículo, se puede afirmar sin temor a equívocos, que **al personal uniformado de la Policía Nacional SE LE APLICA UN RÉGIMEN ESPECIAL DE CARRERA DE CREACIÓN CONSTITUCIONAL**, esto porque así lo quiso el constituyente; por lo que no es de asidero para esta defensa los argumentos expresados por la parte actora en lo referente a "la violación de normas fundantes", pues además de lo anterior este artículo, constituye la misionalidad de la Policía Nacional, y que mejor que el de garantizarle los derechos a los ciudadanos, por lo que no se pueden tolerar al interior de una Institución, que uno de sus funcionarios considerados como ejemplos intachables de honestidad y rectitud, realice actividades o actos en contra de la misma comunidad que juro proteger; es por esto que en desarrollo del enunciado régimen, han sido expedidas normas legales que regulan el retiro del servicio activo del personal de la Policía, como:

2. Decreto 1791 del 14 de septiembre de 2000

"Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional".

Artículo 62. RETIRO POR VOLUNTAD DEL GOBIERNO, O DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL.

Por razones del servicio y en forma discrecional, la Dirección General de la Policía Nacional por delegación del Ministro de Defensa Nacional, para el nivel ejecutivo y agentes podrán disponer el retiro del personal con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva..." (Subrayado y negrilla fuera del texto).

3. Ley 857 del 26 de diciembre de 2003

"Por medio de la cual se dictan nuevas normas para regular el retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y se modifica en lo pertinente a este asunto, el Decreto -ley 1791 de 2000 y se dictan otras disposiciones".

Artículo 4. RETIRO POR VOLUNTAD DEL GOBIERNO O DEL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. *Por razones del servicio y en forma discrecional, el Gobierno Nacional para el caso de los Oficiales o el Director General de la Policía Nacional para el caso de los Suboficiales, podrán disponer el retiro de los mismos con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, cuando se trate de Oficiales, o de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva, para los Suboficiales, Nivel Ejecutivo y agentes.*

Parágrafo 1o. *La facultad delegada en los Directores de la Dirección General, Comandantes de Policía Metropolitana, de Departamentos de Policía y Directores de las Escuelas de Formación a que se refiere el inciso anterior se aplicará para los casos de retiro del personal Nivel Ejecutivo y agentes bajo su mando, a que se refiere el artículo 62 del Decreto-ley 1791 de 2000. (Subrayado no originales).*

4. Ley 1437 de 2011 - CPACA

Artículo 44. *Decisiones discrecionales. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.*

Es importante hacer claridad en este punto, frente a que la Resolución No. 0018 de fecha 13 de febrero de 2021, fue expedida de acuerdo a la normatividad vigente, que no existe una falsa motivación, pues esta se encuentra debidamente motivada, tan así que el retiro del actor, no puede considerado como una sanción disciplinaria, pues éste se dio por una causal distinta, es decir por voluntad de la Dirección General, que obedece a razones del buen servicio con el fin de garantizar la tranquilidad, salubridad y seguridad ciudadana, por lo que las calidades de idoneidad, excelente desempeño y registros de felicitaciones o condecoración recibidas durante el servicio o el tiempo que dura en la institución, no generan un fuero de estabilidad y de permanencia, ni tampoco puede limitar la potestad que ha otorgado el legislador a los nominadores para remover a los funcionarios a través de esta causal de retiro.

Es por lo anterior, que la buena conducta, la excelente prestación del servicio, la idoneidad, lealtad, honradez, absoluta disciplina y responsabilidad, son componentes propios de un policial, lo que conlleva a indicar que TODOS los miembros de la institución dentro de su trayectoria deben estar en la obligación de adoptar dicho comportamiento sujeto a principios y valores éticos y morales, que hacen del uniformado un ejemplo para la sociedad. Por tanto, es normal que todo policía refleje dicho comportamiento aún más cuando este es el mínimo esperado por la comunidad.

COMPETENCIAS Y/O FUNCIONES LEGALES DE LA JUNTA DE EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN PARA SUBOFICIALES, PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO Y AGENTES.

Con el fin de que el Despacho tenga plena certeza respecto a que la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel ejecutivo y Agentes, actuó en ejercicio de funciones legalmente otorgadas para recomendar el retiro del señor Patrullero ® HECTOR FABIO BEDOYA, a través del ACTA No. 002 - SUBCO- GUTAH-2.25 de fecha 12 de febrero de 2021, la cual también se encuentra jurídica y fácticamente motivada, me permito traer la norma que así lo contempla.

5. Decreto 1800 del 14 de septiembre de 2000

ARTICULO 49. CLASES DE JUNTAS. Para efectos de Clasificación y Evaluación, se establecen las siguientes Juntas:

1. Para Oficiales
2. Para Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes.

PARAGRAFO. La integración, funcionamiento y sesiones de estas juntas, las determinará el Director General de la Policía Nacional.

6. Decreto 1791 del 14 de septiembre de 2000

ARTÍCULO 22. EVALUACIÓN DE LA TRAYECTORIA PROFESIONAL. La evaluación de la trayectoria profesional del personal estará a cargo de la Director General de la Policía Nacional. Las Juntas tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

1. Evaluar la trayectoria policial para ascenso.
2. Proponer al personal para ascenso.
3. Recomendar la continuidad o retiro en el servicio policial.

Las normas transcritas permiten tener plena certeza respecto a que el retiro por voluntad del Gobierno Nacional o de la Dirección General, es una causal de retiro del servicio activo legalmente estipulada en la Ley, los requisitos y procedimientos que la administración debe observar para su aplicación están regulados y enunciados en la misma ley; por lo tanto, **no es posible que el actor pretenda imponer a la administración la realización de actuaciones procedimientos a las cuales legalmente no está obligada**, pues en este caso es evidente que la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel ejecutivo y Agentes expidió su recomendación, la cual soporto en evidencias documentales y argumentos jurídicos que expone en forma clara y detallada en su documento de recomendación.

De manera incuestionable se debe afirmar que el legislador al expedir las normas que facultan y reglamentan el retiro del servicio activo de funcionarios de la Policía Nacional, por la causal retiro denominada por voluntad del Director General, sólo exigió para la expedición del acto administrativo, el requisito del concepto previo de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel ejecutivo y Agentes; pues bien, en el presente caso esta situación se materializo, el requisito se cumplió. El retiro se dio simplemente como resultado de la exteriorización de la facultad legal de la que está investida dicha junta dentro del ámbito de sus competencias, y no a una causa distinta como pretende hacerlo ver la parte demandante.

Por todo lo anterior, se colige que la administración es decir la Policía Nacional, **sí CUMPLIÓ CON LAS IMPOSICIONES LEGALES** para materializar el retiro con fundamento en la causal denominada retiro por voluntad de la Dirección General. Se aplicó el procedimiento legal que actualmente rige estas actuaciones, por ello, no se violó ni

el derecho a la defensa, ni el debido proceso, ni ninguna otra garantía constitucional y legal del actor.

Es importante manifestar que en el caso objeto de estudio no hay una falta de motivación, desviación de poder, ni mucho menos falsa motivación ya que el hecho de que el actor se haya visto inmerso en una investigación de tipo disciplinaria no indica que este fuera el hecho generador de su retiro como lo pretende hacer ver el demandante, pues tratándose del retiro del servicio activo por la causal aplicada, el nominador no está obligado inclusive a expresar los motivos del retiro, pues la invocación de la causal presume que es por razones del servicio, es decir su motivación está en la misma ley, ahora bien, frente a las vacaciones, estas son otorgadas de forma facultativa por el Comandante por ser la Profesión de Policía un trabajo de orden Nacional es decir que cualquier Uniformado puede ser requerido para laborar inclusive en situación administrativa de vacaciones, por lo que esta defensa esgrime del argumento del actor en el sentido de manifestar que lo sacaron en forma arbitraria a vacaciones, estando programada en un plan vacacional, frente a esto, la vacaciones las autoriza directamente el Comandante de la Unidad, observando las condiciones de orden público, las necesidades del servicio y la disponibilidad del personal.

Ha de tenerse presente, que la naturaleza autónoma de la causal de retiro por voluntad del Director General, está basada en la discrecionalidad; por lo tanto, como ya se indicó, no constituye ni sanción disciplinaria ni castigo de ninguna índole o naturaleza, es simple y llanamente una medida de procurar un servicio de policía ejemplar. Y el acto administrativo que lo dispuso está amparado por una presunción de legalidad, ya que la administración actuó con estricto apego al orden jurídico preestablecido para la realización y posterior ejecución de esta clase de Actos Administrativos. Su respeto y apego a la normas legales no han sido desvirtuadas por la parte demandante.

Se considera oportuno manifestar al Despacho que la Honorable Corte Constitucional, al pronunciarse sobre el servicio público que presta la Policía Nacional, en la sentencia C-525 de 1995, con ponencia del Magistrado Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, señaló:

*“Por otra parte, debe tener en cuenta que **EL SERVICIO TIENE UNAS EXIGENCIAS DE CONFIABILIDAD Y EFICIENCIA QUE IMPLICAN QUE LOS ALTOS MANDOS DE LA INSTITUCIÓN PUEDAN CONTAR, EN CONDICIONES DE ABSOLUTA FIABILIDAD, CON EL PERSONAL BAJO SU MANDO.** Es claro que el éxito del servicio guarda relación de proporcionalidad entre las aptitudes del personal que lo presta y el fin de la institución; en caso de descoordinación entre el servidor y el fin de la institución debe primar éste, y por ende la institución debe estar habilitada para remover a quien por cualquier motivo impida la consecución del fin propuesto.”* (Subrayado y negrillas no originales).

B. INDEBIDA ACUSACION ACTO DE TRÁMITE

Observa esta defensa, que si bien en cierto en las pretensiones de la demanda no se solicitó la nulidad del ACTA No. 002 - SUBCO- GUTAH-2.25 de fecha 12 de febrero de 2021, de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel ejecutivo y Agentes, si la acusa el apoderado del actor en el ítem VI "FUNDAMENTOS DE LA VIOLACION" dentro de su escrito petitorio, razón por la cual de manera respetuosa me permito indicar que esta acta por la cual se recomendó a la Dirección General de la Policía Nacional el retiro del señor Patrullero ® HECTOR FABIO BEDOYA, según la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, no es enjuiciable ante esta jurisdicción porque no decide un asunto de fondo sino es de mero trámite, y en segunda medida, por cuanto este acto administrativo se encuentra ajustado al principio de legalidad y no crea, modifica o extingue la situación jurídica del actor, pues solamente RECOMENDO SU RETIRO, es decir es un acto administrativo de tramite o preparatorio.

Con relaciona a los actos preparatorios la Honorable Corte Constitucional en la sentencia de Unificación SU-201/945[1], expresó lo siguiente:

"2.2. Si se examina con detenimiento la norma constitucional en referencia, se infiere que la tutela procede de modo general contra una acción u omisión, es decir, contra actos administrativos, operaciones materiales o jurídicas, hechos u omisiones de cualquier autoridad pública, a falta de un medio alternativo de defensa judicial; lo cual significa, que la tutela viene a ser un instrumento de protección del derecho, donde el medio de defensa judicial ordinario es inexistente, insuficiente o inidóneo para contrarrestar la violación o la amenaza de vulneración del derecho".

"Consecuente con lo anterior, contra los actos administrativos definitivos de las autoridades, o sea, aquellos que expresan en concreto la voluntad de la administración y contienen lo que la doctrina administrativa denomina decisión ejecutoria, capaz de afectar la esfera jurídica de una persona determinada, en cuanto que tales actos conlleven la violación o amenaza de vulneración de un derecho constitucional fundamental, no procede la acción de tutela como mecanismo definitivo; pero si puede utilizarse como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

"2.3. Los actos de trámite o preparatorios, a diferencia de los actos definitivos, no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo".

"Según el inciso final del artículo 50 del C.C.A., "son actos definitivos que ponen fin a la actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla." En tal virtud, según lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia, los actos de trámite y preparatorios, como su nombre lo indica, dan impulso a la

actuación preliminar de la administración, o disponen u organizan los elementos de juicio que se requieren para que ésta pueda adoptar, a través del acto principal o definitivo, la decisión sobre el fondo del asunto. Es obvio, como lo advierte el aparte final de la norma citada, que un acto de trámite puede tornarse definitivo, cuando de alguna manera, decida sobre la cuestión de fondo, o ponga fin a la actuación administrativa, de suerte que se haga imposible la continuación de ésta”.

“Los únicos actos susceptibles de acción contenciosa administrativa son los actos definitivos, no los de trámite o preparatorios; estos últimos se controlan jurisdiccionalmente al tiempo con el acto definitivo que pone fin a la actuación administrativa”.

“Partiendo del supuesto de que el acto de trámite o preparatorio no contiene propiamente una decisión en la cual se expresa en concreto la voluntad administrativa y que su control jurisdiccional se realiza conjuntamente con el acto definitivo, podría pensarse que la acción de tutela sólo es de recibo en relación con este último, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (arts. 86 inciso 3o. de la C.P. y 8o. del decreto 2591/91)”.

“No obstante, a juicio de esta Corte, aunque en principio no procede la tutela contra los actos de trámite o preparatorios, que simplemente se limitan a ordenar que se adelante una actuación administrativa dispuesta por la ley, de manera oficiosa por la administración, en ejercicio del derecho de petición de un particular o cuando éste actúa en cumplimiento de un deber legal (art. 4o. C.C.A.), excepcionalmente, algunos actos de trámite o preparatorios, pueden conculcar o amenazar los derechos fundamentales de una persona, en cuyo caso, sería procedente la acción de tutela como mecanismo definitivo”.

“Advierte la Corte, que de ninguna manera se trata de extender la tutela a los actos de trámite o preparatorios, hasta el extremo que se haga un uso abusivo de ella, con el propósito de impedir que la administración cumpla con la obligación legal que tiene de adelantar los trámites y actuaciones administrativas que el ordenamiento jurídico ha dispuesto para la ejecución de los diferentes cometidos que le han sido asignados”.

“Corresponde al juez de tutela examinar en cada caso concreto y según las especiales circunstancias que lo rodeen, si un determinado acto de trámite o preparatorio tiene la virtud de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa, que de alguna manera se proyecte en la decisión principal y, por consiguiente, sea susceptible de ocasionar la vulneración o amenaza de violación de un derecho constitucional fundamental, en cuyo caso, la tutela es procedente como mecanismo definitivo destinado a proteger un derecho fundamental vulnerado o amenazado por la acción de la administración. La tutela en este evento, además de lograr la protección de los derechos constitucionales conculcados o amenazados, tiene la misión de impedir que la administración concluya la actuación administrativa con desconocimiento de dichos derechos; se

convierte de esta manera la tutela, en una medida preventiva encaminada a que la autoridad encauce su actuación conforme a los preceptos constitucionales que amparan los derechos fundamentales, y a que el desarrollo de su actividad sea regular desde el punto de vista constitucional y, consecuentemente, el acto definitivo que expida sea legítimo, es decir, ajustado al principio de legalidad".

"Adicionalmente, existen otras razones para avalar la procedencia de la tutela contra los actos de trámite o preparatorios. Ellas son:

- Esta clase de actos no son susceptibles de acción contenciosa administrativa y, en tal virtud, no existe medio alternativo de defensa judicial que pueda ser utilizado para amparar los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados de manera inmediata".

"- Según el art. 209 de la C.P., "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad..." y el artículo 29 de la C.P, garantiza el debido proceso en las actuaciones administrativas. La tutela contra actos de trámite que definen una cuestión esencial dentro de la actuación administrativa, a la manera de una medida preventiva, como se explicó antes, persigue la finalidad de que las actuaciones administrativas adelantadas con anterioridad a la adopción de la decisión final se adecuen a los mencionados principios y aseguren el derecho de defensa de los administrados. De esta manera, se logra la efectividad de los derechos de los administrados en forma oportuna, se les evita el tener que acudir necesariamente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para obtener su protección, a través de la impugnación del acto definitivo y, consecuentemente, se conjura la proliferación de los procesos ante dicha jurisdicción, lo cual indudablemente redundará en beneficio del interés público o social".

"2.4 Aun cuando esta Corte admite que, excepcionalmente, es procedente la acción de tutela, como mecanismo definitivo, contra actos de trámite o preparatorios, considera que esta modalidad de protección de los derechos fundamentales sólo puede ser utilizada antes de que se profiera el acto definitivo. Ello es así, porque cuando se produce el acto definitivo, contra el cual puede utilizarse un medio alternativo de defensa judicial, como es la correspondiente acción contenciosa administrativa, la protección de los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados con un acto de esta naturaleza, solamente puede hacerse efectiva de manera inmediata a través de la acción de tutela como mecanismo transitorio. (arts. 86, inciso 3°. y 8°. Del decreto 2591/91)".

C. OBJECIONES FRENTE A LOS PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES SOLICITADOS EN LA DEMANDA

Ahora bien, pretende el actor que se le cancelen unas perjuicios materiales y morales, por habérsele aplicado la causal de retiro por voluntad de la Dirección General, la cual quedo materializada en la Resolución No. 0018 de fecha 13 de febrero de 2021,

previa recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales a través del ACTA No. 002 - SUBCO- GUTAH-2.25 de fecha 12 de febrero de 2021, es así, que es reiterada la jurisprudencia del Consejo de Estado en relación a su tasación, y es que se debe desprender de la condición personal del damnificado con el daño, *“así las cosas, la valoración probatoria que debe hacer el juez para acceder al reconocimiento de los perjuicios morales no puede entenderse en forma alguna como una simple verificación de la relación de parentesco de los demandantes, sino que es deber del fallador hacer un acopio de todos los elementos probatorios obrantes de manera que verifique la existencia de criterios o referentes objetivos para su cuantificación tales como: “las características mismas del daño, su gravedad y extensión, el grado de afectación en el caso de cada persona, vale decir, el conjunto de elementos o circunstancias de hecho que enmarcan la situación del demandante afectado, para por vía del análisis de conjunto, debidamente razonado, llegar a concretar un monto indemnizatorio determinado”*⁶.

D. CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta los argumentos jurídicos de defensa expresados anteriormente de manera atenta y respetuosa me permito indicar a su honorable despacho, las conclusiones de esta defensa para oponerse a los hechos, a las pretensiones y a los fundamentos jurídicos de la demanda, así:

VIOLACION DE NORMAS FUNDAMENTALES

En virtud del artículo 218 de la Constitución Política, se expidió el Decreto 1791 de 2000 y la Ley 587 de 2003, donde se establece la causal de retiro por Voluntad de la Dirección General, de igual forma este artículo contempla la misión de la Policía Nacional, en este aparte el demandante considera en acto acusado se deben tener en cuenta las demás normas, manifestando que se omitió las contempladas en el CPACA, lo cual no es cierto pues en la Resolución No. 0018 de fecha 13 de febrero de 2021, el ACTA No. 002 - SUBCO- GUTAH-2.25 de fecha 12 de febrero de 2021, de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel ejecutivo y Agentes, se tuvo en cuenta las disposiciones contempladas en la Ley 1437 de 2011.

EXPEDICION IRREGULAR DEL ACTO ADMINISTRATIVO

La Resolución No. 0018 de fecha 13 de febrero de 2021, el ACTA No. 002 - SUBCO- GUTAH-2.25 de fecha 12 de febrero de 2021 de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, fueron expedidas siguiendo los lineamiento contenidos en las normas jurídicas y la estructura para su perfección, contiene las consideraciones jurídicas, los fundamentos facticos, el resuelve y la respectiva firma del nominador, razón por la cual no es cierto lo que pretende hacer creer el apoderado del actor al manifestar que “el acto carece de una parte resolutive que así lo indique”, pues en la Resolución y en la misma Acta, se relaciona el resuelve “ARTICULO 1º Retirar del

⁶ Sentencia del 12-06-2013, Exp. 29997, Rad. No. 52001233100020010028401, M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón, Actor Marcelino Riasco Villa y Otros.

servicio activo de la Policía Nacional, por Voluntad de la Dirección General, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º numeral 5º y el párrafo 1º el artículo 4 de la ley 857 del 26 de Diciembre de 2003; artículo 1º de la Resolución N° 01445 del 16 de abril de 2014; en concordancia con lo establecido en los artículos 55 numeral 6 y 62 del Decreto Ley 1791 de 2000, al señor Patrullero ® HECTOR FABIO BEDOYA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.307.460, Por la causal de Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional, por razones del servicio y en forma discrecional; retiro que fue recomendado por la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes, mediante ACTA No. 002 - SUBCO- GUTAH-2.25 del 12 de febrero 2021.

DESVIACION DE PODER

La Resolución No. 0018 de fecha 13 de febrero de 2021, el ACTA No. 002 - SUBCO- GUTAH-2.25 de fecha 12 de febrero de 2021, de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, fueron expedidas en forma objetiva, dejando por fuera cualquier expresión de subjetividad, teniendo en cuenta soportes documentales que apoyaron las consideraciones del acta No. 031 del 10 de marzo de 2016, donde se evidencia retardos injustificados, baja productividad en resultados operativos, falta de disposición para el servicio, incumplimiento a órdenes de superiores, utilizar elementos distractores durante la prestación del servicio, falta de compromiso institucional entre otras.

FALTA O INDEBIDA MOTIVACION DEL ACTO ACUSADO

Sea lo primero advertir que una cosa es la falta motivación y otra muy distinta es la falsa motivación, por lo que frente a esto el apoderado del actor no efectuó un minucioso y detallado concepto de la violación, necesario para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, donde manifieste las razones jurídicas y fácticas pertinentes que den fuerza legal suficiente para soportar dicha pretensión de inaplicabilidad.

Esta omisión de hacer relación del concepto de violación del acto administrativo por el cual solicitó la nulidad, impide al Juez Administrativo hacer una valoración jurídica y realizar una confrontación legal para establecer la legalidad o no del acto administrativo demandando.

La jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, especialmente en sentencia del 26 de marzo de 1982 de la Sección Cuarta, se ha establecido en cuanto a la importancia de hacer referencia del concepto de violación que:

“Es esta la parte de la demanda que requiere mayor esmero en su elaboración no sólo por su significación sustantiva, sino por las consecuencias que para la suerte de la acción, tiene; y corresponde a los fundamentos de derecho de las que se formulan ante la justicia ordinaria.

Pero en la demanda contenciosos administrativa se exige una mayor técnica porque fuera de que se deben determinar las normas que se estiman violadas por la actividad de la administración, se tiene que explicar el sentido de la infracción"

Es por lo anterior que solicito muy respetuosamente al Honorable Juez, se inhiba para un pronunciamiento de fondo, sin embargo se tiene que tanto la Resolución No. 0018 de fecha 13 de febrero de 2021, el ACTA No. 002 - SUBCO- GUTAH-2.25 de fecha 12 de febrero de 2021, de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, se encuentran debidamente motivadas en fundamentos facticos y jurídicos, de carácter objetivos, por lo que solicito de igual manera al Honorable Juez, sean tenidos en cuenta los argumentos allí esbozados como argumentos defensivos de la Entidad que Represento.

Así las cosas y por las razones anteriormente expuestas, habiéndose expedido los actos administrativos acusados por funcionarios competentes en forma regular y en ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales, conllevando la presunción de legalidad que no será desvirtuada, comedidamente me permito solicitar al honorable Consejero, abstenerse de declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, por encontrarse acordes a la Constitución, la ley y como consecuencia de ello deniegue las suplicas de la demanda, pues el retiro del actor se vio a la perdida de la confianza bajo la causal de retiro de voluntad de la Dirección General, al establecer que se requieren principios éticos y morales, como la honestidad, la disciplina y la seguridad, los cuales deben desplegarse por un POLICIA en todo momento, tanto en su vida profesional como personal.⁷

IV. EXCEPCIONES

Con miras a salvaguardar los intereses de la Institución a la cual represento y al haberme opuesto a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, me permito proponer las siguientes excepciones:

- **EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO**

- 1. ACTO AJUSTADO A LA CONSTITUCIÓN Y A LA LEY**

La presente excepción la baso en el hecho de que el Acto administrativo atacado, fue expedido por funcionario competente y su contenido está ajustado plenamente al ordenamiento Constitucional y Legal vigente, por lo que se reitera la actuación de la demandada está apegada a la Constitución y a la Ley.

Dicho acto, fue expedido con fundamento en la ley, por autoridad competente y con el lleno de los requisitos formales y de fondo. Esta presunción invierte la carga de la prueba y deja en cabeza del demandante la obligación de desvirtuarla.

⁷ Sentencia 13 de junio de 2013, Consejo de Estado – Sección Segunda, Exp. No. 2011-011, M.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón, Actor. Oscar Iván Ortiz Jiménez.

2. LA EXCEPCION GENERICA

Finalmente propongo, en nombre de mi representada, la excepción genérica aplicable al caso sub judice como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare en la sentencia, cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado y que constituya una excepción que favorezca a la Institución hoy demandada, y que no haya sido alegado expresamente en la contestación de la demanda.

V. PRUEBAS

Dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 175 del CPACA, de manera atenta y respetuosa me permito solicitar de manera respetuosa al Honorable Juez tener en cuenta ALGUNAS de las pruebas que obran en el plenario y las solicitadas u oficiosas en lo que favorezca a la entidad que represento, con el fin de no generar duplicidad de documentos dentro del proceso que se adelanta en su Honorable Despacho, lo cual constituyen el expediente administrativo, tal como lo manifestó el apoderado de la parte actora en el acápite de pruebas que pretende hacer valer.

De igual forma solicito respetuosamente a su señoría tener en cuenta las pruebas aportadas al plenario por la parte demandante, y que de igual forma se tengan como antecedentes administrativos, los siguientes documentos:

PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE:

Formulario de seguimiento y sus calificaciones de los años 2018, 2019,2020.

Constancia laboral.

Copa cedula de ciudadanía.

Constancia laboral.

Extracto hoja de vida.

Hoja de vida.

Copia Resolución No. 0018 de fecha 13 de febrero de 2021.

ACTA No. 002 - SUBCO- GUTAH-2.25 de fecha 12 de febrero de 2021.

PRUEBAS QUE SE APORTAN CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Copia Resolución No. 0018 de fecha 13 de febrero de 2021.

Extracto hoja de vida.

Hoja de vida.

OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS TESTIMONIALES

Ahora bien, solicitan el testimonio de unos funcionarios de la Policía Nacional, exactamente los señores **ANDRÉS FELIPE GÓMEZ MORALES** y **DIEGO FERNANDO LOAIZA TRIANA**, los cuales resultan innecesarios para demostrar en qué condiciones se produjo las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio el retiro del actor, pues como se ha expresado el litigio versa sobre la legalidad de la Resolución No. 0018 de fecha 13 de febrero de 2021 “Por la cual se retira del servicio activo a un patrullero de la Policía Nacional”, por lo que tales declaraciones no es prueba conducente para probar las circunstancias de los hechos, sin justificar la necesidad de dicha prueba, por ser actuaciones de carácter particular y no institucional, por ello solicito muy respetuosamente a su señoría abstenerse de ordenar la práctica de estos testimonios.

De igual forma su señoría, la parte actora solicita el testimonio de la señora teniente **LINA MARÍA CUERO**, quien hizo parte de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes, donde se firmó el **ACTA No. 002 - SUBCO- GUTAH-2.25 de fecha 12 de febrero de 2021**, la cual se encuentra debidamente motivada en fundamentos facticos y jurídicos, de carácter objetivos, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico.

Conforme a lo anterior, tratándose de una junta de la cual hacen parte varios funcionarios de la institución policial, no es pertinentes traer al proceso a solo **UNO** de ellos, además dentro de la jerarquización oficial policial de la junta, la de menor grado y máxime si el acta condensa las razones por las cuales se emitió concepto favorable de recomendación para el retiro por voluntad de la dirección general de la policía nacional del ex servidor público, el cual se reitera fue desvinculado del servicio público por la pérdida de la confianza y la credibilidad del uniformado, de igual forma la afectación a la actividad policial, que por ende se busca la mejora del servicio institucional, teniendo en cuenta que el señor **Patrullero ® HECTOR FABIO BEDOYA**, no reúne las exigencias de confiabilidad y compromiso que implica la observancia de las funciones constitucionales y legales.

VI. PETICIÓN

Solicito muy respetuosamente a su señoría que al momento de evaluar el caso en concreto, sean tenidos en cuenta los argumentos expresados por esta Defensa y declarar en la audiencia inicial la prosperidad de las excepciones previas y por ende no declarar la nulidad de la Resolución No. 0018 de fecha 13 de febrero de 2021, mediante la cual se le retiro del servicio activo por voluntad de la Dirección General, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 numeral 6 y 62 del Decreto Ley 1791 de 2000, en concordancia con el artículo 4 parágrafo 1° de la ley 857 de 2003, la Resolución 01445 del 16 de abril de 2014, es de precisar que dicho acto

administrativo se encuentra suficientemente motivado, ajustado a la legalidad, expedido por autoridades competente y porque no vulnera ninguna norma jurídica.

I. ANEXOS

- Me permito acompañar el poder y sus anexos legalmente conferidos.

II. PERSONERÍA

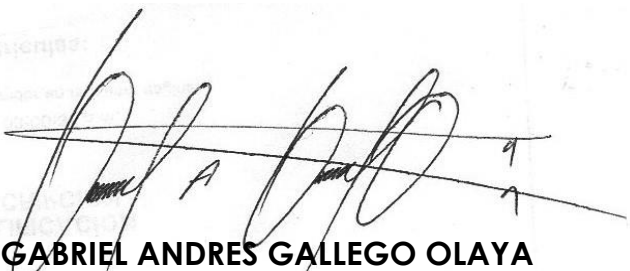
Solicito me sea reconocida personería para actuar en el proceso de la referencia, en los términos del poder que me ha sido asignado.

I. NOTIFICACIONES

En atención a los artículos 197, 203 y 205 del CPACA; el representante legal de la Entidad demandada, así como al apoderado podrá ser notificados personalmente en la Calle 21 No. 1N-64 Barrio el Piloto de la Ciudad de Cali, Comando de Departamento de Policía del Valle del Cauca – 4 Piso, Email deval.notificacion@policia.gov.co, Teléfonos - 8981288 - 3002863531.

El suscrito apoderado recibirá además notificaciones en la secretaria de su despacho.

Del Honorable Juez;



GABRIEL ANDRES GALLEGO OLAYA

C.C No. 10.499.527 de Santander de Quilichao - Cauca
TP No 289.834 C. S de la Judicatura.

